



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

MAS DE 5 000 CIUDADANOS

AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2016

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ocho mil quinientos noventa y dos ciudadanos, contra determinados artículos de la Ley 30313, de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 10 de julio de 2015, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de la norma impugnada

2. El artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, reglamentos del Congreso, etc.
3. En el presente caso, los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 30313, de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. De acuerdo a lo que establece el artículo 203.5 de la Constitución, y los artículos 98 y 102.3 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley un mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

MAS DE 5 000 CIUDADANOS

AUTO I - ADMISIBILIDAD

5. En el caso de autos, de la Resolución 175-2015-JNE, de fecha 26 de junio de 2015, se aprecia que ocho mil quinientos noventa y dos ciudadanos refrendan válidamente la demanda de autos, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad expuesto supra.

Sobre la pretensión

6. De la lectura de la demanda fluye que la pretensión de los ciudadanos demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313. Esta pretensión concuerda plenamente con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la sustracción de la materia

7. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la norma impugnada se encuentra vigente, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104.2 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

8. La demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del precitado Código, toda vez que la Ley 30313, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de marzo de 2015.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

9. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben conferir representación procesal legal a uno de ellos.
10. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han designado como su representante procesal al ciudadano Gunther Hernán Gonzales Barrón quien fuera designado por Resolución N° 402-2009-CNM, de fecha 18 de agosto de 2009, como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.
11. Al respecto debe tomarse en cuenta que el artículo 146 de la Constitución establece que "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo". Concordante con la disposición glosada, la Ley de Carrera Judicial establece que los jueces tienen el deber de dedicarse exclusivamente a la función



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

MAS DE 5 000 CIUDADANOS

AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

jurisdiccional (artículo 34.13) y, además, tienen prohibido defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos (artículo 40.1).

12. El Tribunal Constitucional entiende que si el representante de los ciudadanos, al momento de presentar la demanda, era Magistrado del Poder Judicial tendría un impedimento para hacerlo, pero también advierte que tal situación no debería perjudicar la voluntad expresada por los demás ciudadanos que, de todas maneras, superan el número exigido por el artículo 203.5 de la Constitución.
13. Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la demanda ordenando al Señor Gunther Hernán Gonzales Barrón que demuestre que al momento de presentación de la misma no resultaba Magistrado del Poder Judicial o, en su defecto, que los recurrentes designen a un nuevo representante procesal.

Sobre el abogado patrocinante

14. Según el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los ciudadanos que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
15. En el caso de autos, se advierte que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado, cumpliéndose así con el requisito de admisibilidad establecido en el precitado dispositivo legal.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

16. El artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de inconstitucionalidad contendrá la indicación de la norma que se impugna en forma precisa.
17. De la lectura de la demanda fluye claramente que la pretensión de los accionantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313. Siendo así, se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad de indicación precisa de los dispositivos impugnados.
18. De otro lado, se precisa el día, el mes y el año en que se publicó la norma cuestionada y se adjunta copia simple de la misma, tal como exige el artículo 101.6 del referido Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

MAS DE 5 000 CIUDADANOS

AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

19. Según el artículo 101.3 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los fundamentos o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
20. Este Tribunal tiene dicho que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley —o una o más disposiciones de ésta— resulta inconstitucional. Tampoco es suficiente afirmar genéricamente que se afecta determinada disposición constitucional, sino que, bien entendidas las cosas, se requiere que la parte demandante desarrolle de manera clara y precisa los argumentos o las razones que sustentan la invocada infracción a la Constitución.
21. De los fundamentos expuestos en la demanda, se aprecia que esta sí cumple con el requisito de determinación de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313. En efecto, los demandantes sostienen que en la medida que los preceptos legales objetados establecen que los terceros de buena fe que han adquirido un derecho real de una persona con facultades para ello, mantienen su adquisición aún cuando, se anule o cancele el poder del otorgante por razones no previstas en los asientos registrales (falsificación o suplantación), se afecta el derecho a la propiedad, a la libertad de contratar, a la libre iniciativa privada y la economía social, previstos en los artículos 70, 2.14 y 58 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, los ciudadanos sostienen que se vulnera el derecho a la vivienda, previsto en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Requerimiento de subsanación de errores

22. A tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
23. En el presente caso, al haberse advertido *supra* el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación, a efectos de que subsanen las omisiones observadas en la presente resolución, por lo que corresponde:
 - Acreditar que el Señor Gunther Hernán Gonzales Barrón no resultaba Magistrado del Poder Judicial al momento de presentación de la demanda o, en su defecto, adjuntar el acuerdo de los recurrentes en el que se designe a un nuevo representante procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC
LIMA
MAS DE 5 000 CIUDADANOS
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

24. En caso de no realizar tales subsanaciones, se declarará la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ocho mil quinientos noventa y dos ciudadanos, contra los artículos 5 y parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria y modificatoria de la Ley 30313, de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación, concediéndosele el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas de los magistrados]

Lo que certifico:

[Firma de Janet Otárola Santillana]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

GUNTHER HERNÁN GONZALES
BARRÓN (EN REPRESENTACIÓN DE
8,592 CIUDADANOS)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo del auto de fecha 1 de abril de 2016, que declara inadmisble la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de 5000 ciudadanos contra diversos artículos de la Ley 30313 (Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite de cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación), por cuanto, considero que esta debe ser admitida al haber cumplido con acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad que el Código Procesal Constitucional exige.

A continuación expongo las razones de mi voto:

1. En el considerando 11 del auto de mayoría, se menciona que por disposición del artículo 146 de la Constitución, don Gunther Hernán Gonzales Barrón, no puede ejercer la representación procesal en el presente proceso, dado que su calidad de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, le impide de ejercer otra actividad pública o privada –salvo la docencia universitaria– fuera de su horario de trabajo. Adicionalmente a ello, se señala que los artículos 34.13 y 40.1 de la Ley de Carrera Judicial, prohíben ejercer la defensa y el asesoramiento público o privado a los jueces del Poder Judicial, salvo que sea en propia causa o en defensa de su cónyuge o conviviente, padres e hijos.
2. La posición de la mayoría no ha tomado en consideración que el representante procesal para un proceso de inconstitucionalidad no se encuentra ligado al ejercicio profesional en juicio o asesoramiento público o privado, ni implica, necesariamente, el ejercicio de una actividad pública o privada. Básicamente, este tipo de representación de la ciudadanía demandante, se ciñe a reducir a una sola persona, la capacidad procesal de suscribir el escrito de demanda y sucesivos escritos, en representación del grupo numeroso de ciudadanos demandantes, para que a través de este, el Tribunal Constitucional proceda a dirigirse a uno solo de ellos y se efectúen las notificaciones a dictarse en el desarrollo del proceso. Asimismo, a través de este representante, los ciudadanos podrán solicitar el respectivo informe de hechos en la audiencia pública.
3. Por ello, a mi juicio, el sentido interpretativo que el auto de mayoría atribuye al artículo 146 de la Norma Fundamental y las citadas normas infraconstitucionales, resulta erróneo, pues de ella no se desprende una restricción objetiva para que un ciudadano, por su calidad de juez, se encuentre impedido de participar en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00018-2015-PI/TC

LIMA

GUNTHER HERNAN GONZALES
BARRON (EN REPRESENTACION DE
8,592 CIUDADANOS)

proceso de control abstracto como representante procesal, pues dicha cualidad no implica en modo alguno, una interferencia con sus funciones, ni el goce o pago de remuneración alguno.

4. En tal sentido, disiento de la opinión vertida en el auto de mayoría, pues plantea la existencia de una incompatibilidad que no se desprende del artículo 146 de la Constitución. Antes bien, se trata del ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139.3 de la Constitución y de la facultad reconocida a los ciudadanos en el artículo 203.5 de la Constitución.
5. Por las razones antes expuestas, mi voto es porque se admita a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra el artículo 5 y la Primera Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30313, debiendo correrse traslado de la misma al Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL